



Ref. No. 0813740890012021-00104

Clase Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Nulidad de Registro Civil Nacimiento

Demandante: MARIA ANGELICA SANJUANELO MARENCO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se recibió a través del correo institucional el 26/08/2021, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Campo de La Cruz, 09 de septiembre del 2021

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

Nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la señora MARIELA ANGELICA SANJUANELO MARENCO, a través ce apoderado se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala: “PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con las solas antefirmas, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Para el caso en comento la apoderada manifiesta que la poderdante no tiene correo electrónico el cual se considera que es bajo la gravedad del juramento, a falta de esto, se debe realizar la presentación personal del poderdante ante autoridad competente, para confirmar que el poder es otorgado por la persona que firma el poder.

Igualmente, en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no aparece relacionado en el correspondiente poder.



Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 11 del C. G. del P. en armonía con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f463300d77a2e424a21275c15b4ee537deb15ab9f2e5de4fd7972326f334d
Documento generado en 09/09/2021 03:59:35 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 081, fijado en el micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro